



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Bogotá, 10/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500313421**



20165500313421

Señor
Representante Legal
SIDAUTO S.A.
AVENIDA CIUDAD DE QUITO No. 78 - 84
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **13614 de 10/05/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

614

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 013614 DEL 10 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 3 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **333139** de fecha **25 de Julio del 2012** impuesto al vehículo de placas **SOB-809** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **5546** del 16 de Abril del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso del 30 de Abril del 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su gerente y representante legal mediante radicado No. **2015-560-033816-2** del 11 de Mayo del 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015.

Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **587**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 10 de Julio del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-054087-2** del 24 de Julio del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. Sustenta que la empresa ha procedido oportunamente en cada una de las etapas procesales, ya que radico el escrito de descargos en el cual explica detalladamente las razones que dieron origen a dicha conducta.
2. Afirma que si se estuviera frente a un vehículo propio o que estuviera en administración, considera que sería totalmente procedente si la empresa fuera propietaria del automotor, para el caso que debaten pues hay un tercero que al ser el dueño de la cosa, la dispone y que en tanto afirma que la única herramienta con la que cuenta la empresa sancionada es a través del contrato de vinculo existente.
3. Aduce que el propietario del vehículo, bajo el esquema actual del servicio público colectivo tiene afiliado un vehículo con la empresa, lo cual genera derechos y obligaciones.
4. Sugiere que el ente investigador debió analizar el verbo rector de la conducta endiligada como transgredida, que se encuentra descrita en el informe único de infracciones al transporte con número 333139 de fecha septiembre 25 de Julio del 2012, en donde el agente de policía de acuerdo a la Resolución 10800 de 2003, codifica la falta con el número 587.
5. De la interpretación de la empresa encuentra que en la descripción de la posible infracción a cargo de la empresa hay dos verbos rectores, el primero la inexistencia y el segundo la alteración, desconoce cuál de las mencionadas fue la que desentendió para que diera origen a la investigación. Se cuestiona si se trata de la inexistencia de la planilla de despacho o que la misma se encuentra alterada, que de forma textual manifiesta que no se encuentran incurso en ninguno de los dos verbos rectores que puedan ser transgredidos.
6. Mantiene que el objeto de la investigación no tiene procedencia, debido que al no contar con el vehículo, no puede entregarle planilla de despacho, lo que en efecto no tuvo en cuenta las indicaciones de la empresa y que por la tanto es una conducta que no guarda relación con los verbos rectores que concibe la infracción 587.
7. Argumenta que de conformidad al Decreto 170 y 171 de 2001, al establecer los requisitos para la habilitación de la empresa y en tanto refiere de forma taxativa que las obligaciones a cargo de la empresa, pero no exime a propietario y/o conductor de atender las obligaciones de ley. Determina que la empresa es responsable de las actuaciones de las personas.
8. Refiere que ante la falta de argumentos sólidos hizo uso de los dos recursos con el fin de que tengan en cuenta los argumentos expuestos por la empresa, para que no se siga alimentando un proceso que tiene feliz término.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

El régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015.

Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: “(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). “El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental “nullum crimen, nulla poena sine lege” y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)”.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015.

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la *Resolución 10800 de 2003* que es la que reglamenta el *Decreto 3366 de 2003*, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

Respecto al argumento que refiere a la interpretación del verbo rector de inexistencia o alteración, el Despacho encuentra necesario esclarecer que la investigación fue iniciada y posteriormente terminada bajo el precepto de Inexistencia del documento necesario para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, en el caso que nos compete la Planilla de Despacho, que al momento de imponerse el Informe único de Infracciones de transporte, el vehículo afiliado a la empresa en mención se encontraba ejerciendo dicho servicio sin el cumplimiento de los documentos preestablecidos por la normatividad jurídica. De igual forma es resaltar que la Superintendencia de Puertos y transporte en el ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia no puede presumir de la existencia de un documento que ni siquiera fue aportado por la empresa al momento de los hechos o en el transcurso de la actuación administrativa.

El Despacho considera necesario precisar que en la apertura de investigación administrativa se pudo en conocimiento del investigado la conducta que se le endilga, pero bien dicho si es que la empresa al momento de imponerse el Informe Único de Infracciones de transporte tuvo conocimiento que infringió las normas de transporte, en el entendido que el código 587 y en concordancia con la conducta descrita en las observaciones el conductor no portaba la planilla de despacho, lo que permite al fallador determinar de forma clara el código en concordancia, para imponer la respectiva sanción.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **10646** del 24 de junio del 2015

En mérito de lo expuesto este Despacho,

013614

10 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501** contra la Resolución No. **10646** del 24 de Junio del 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **10646** del 24 de junio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Pasajeros por carretera **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A.**, identificada con N.I.T. **8600029501**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA EN LA DIRECCIÓN AV CIUDAD DE QUITO 78 84 TELEFONO 3117221 CORREO ELECTRONICO dircontabilidad@sidauto.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

013614

10 MAY 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Ysael López - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
C:\Users\yisaellopez\Desktop\BACKUP YSAAELLOPEZ\Documents\RECURSOS\RECURSOS\REPOSICIÓN\R. IUIT 333139 SIDAUTO S.A..docx

[Inicio](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A
Sigla	SIDAUTO
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000019828
Identificación	NTT 860002950 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720504
Fecha de Vigencia	20401231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	19162205154,00
Utilidad/Perdida Neta	93742779,00
Ingresos Operacionales	4099540000,00
Empleados	264,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CIUDAD DE QUITO CR 37 NO. 78 84
Teléfono Comercial	3117221
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CIUDAD DE QUITO 78 84
Teléfono Fiscal	3117221
Correo Electrónico	dircontabilidad@sidauto.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ESTACION DE SERVICIO SIDAUTO NO. 2 SANTANDER	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

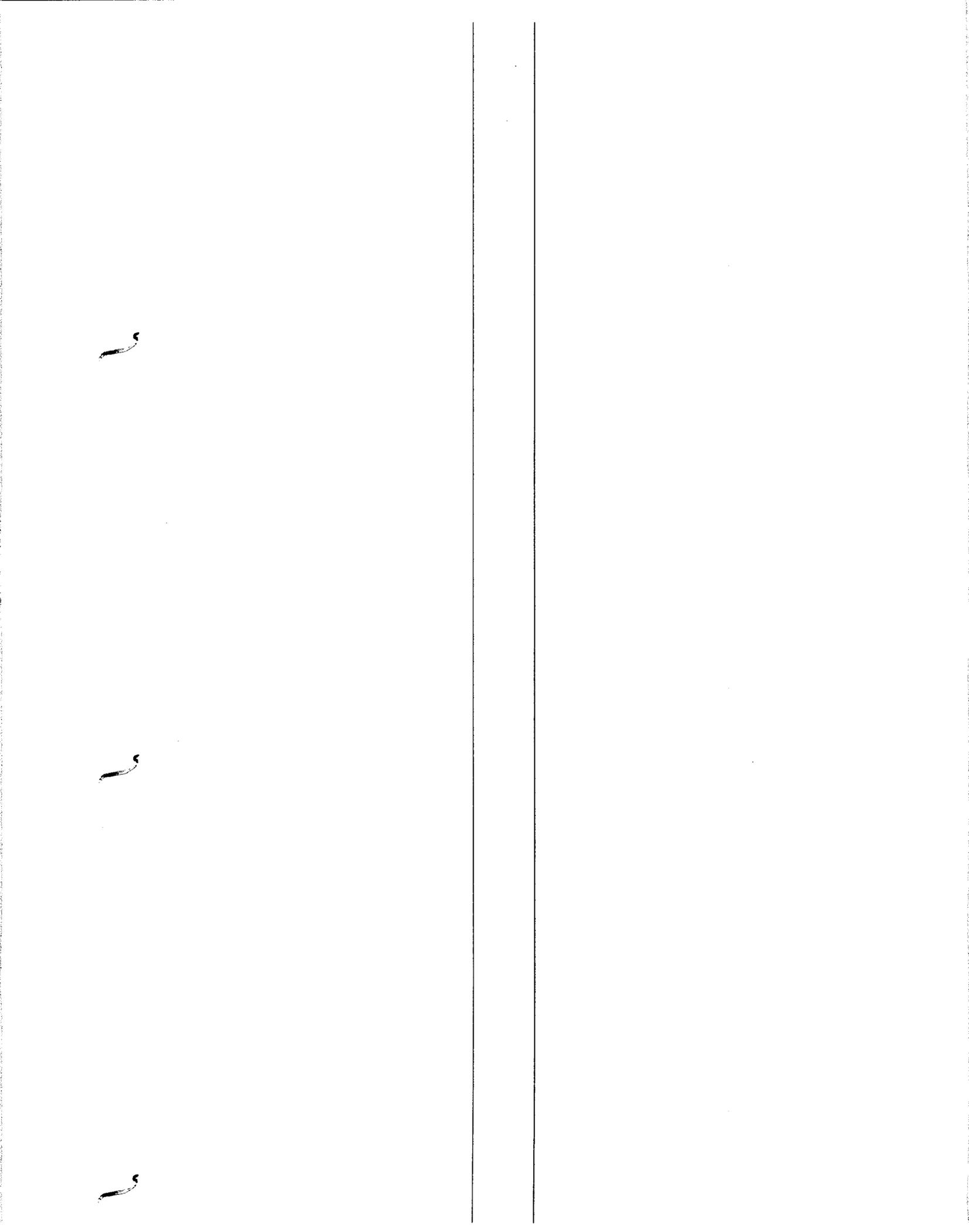
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





REMITENTE
 Nombre Remita Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 27 No. 268-27
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RNS70530180CO

DESTINATARIO
 Nombre Remita Social:
 SIDAUTO S.A.

Dirección: AVENIDA CIUDAD DE
 QUITO No. 78-14

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1112114

Fecha Pre-Admisión:
 12/05/2018 15:40:15

Mé. Transporte de carga BUENA CALIDAD
 Men. 10. Vías Marítimas y Terrestres INTERNACIONAL

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Retenido
 Cerrado
 Faltando
 Fuerza Mayor

No Emitir Número
 No Reclamado
 No Cotizado
 Aparador Cursuza

Fecha 13 MAY 2018

Nombre del Destinatario: SIDAUTO S.A.

Observaciones: No se cobro recibidos

